

EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Sumario.

DE ACTUALIDAD.—Pesimismo exagerado.—Junta Central de primera enseñanza.—Junta para ampliación de estudios.—Revista de la prensa.—Crónica de oposiciones.—Sobre provisión de Escuelas.

SECCIÓN OFICIAL.—Índice de la «Gaceta».—Real decreto referente á la provisión de Cátedras vacantes de Universidades, Institutos y Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio.—Otras disposiciones.

VACANTES.—Rectificación del concurso de ascenso de Granada.

NOTICIAS, CRÓNICA GENERAL.

Libro nuevo.

Dentro de pocos días se pondrá á la venta el titulado

RECITACIONES ESCOLARES

trozos escogidos en verso y prosa, dispuestos para ser leídos ó recitados en provecho de la educación, sacados de las obras de los más reputados escritores españoles y americanos, con más de cien biografías y retratos, por

DON EZEQUIEL SOLANA

La obra va dividida en siete secciones, á saber: la Familia, la Escuela, la Patria, la Humanidad, el Arte, la Naturaleza, Dios, y constará de unas doscientas páginas.

Precio en el mes de mayo, UNA PESETA

De actualidad.

Pesimismo exagerado. Hace algún tiempo que la Junta directiva de la Asociación de Maestros de Madrid, dirigió un elocuente Mensaje al ilustre hombre público D. Joaquín Costa. Pedían nuestros compañeros en aquella sentida carta, que Costa, convencido, como pocos, de que hace falta una reorganización intensa en la enseñanza, tomara el asunto por su cuenta, digámoslo así, y emprendiese una campaña cerca de la opinión pública para que se atienda á estos servicios.

Nuestros compañeros escribieron, sin duda, aquel documento, animados de la confianza y de la fe que les inspiraba el gran talento y los poderosos medios de propaganda del retirado de Graus.

Poco tiempo ha tardado la respuesta; pero á decir verdad, esa respuesta puede tomarse como un «jarro de agua fría». El Sr. Costa, con toda la elocuencia maravillosa que posee, igual cuando escribe que cuando habla, opone á la petición de nuestros compañeros una negativa, y á la fe y á la esperanza un pesimismo desolador.

Sigue opinando, como no podía menos, el Sr. Costa, que el porvenir de España ha de labrarse en la Escuela; pero resignado, y por completo sin fe, ni esperanza, cree que estamos en una nación tan moribunda, y en una sociedad tan indiferente y abyecta, que es inútil esperar el remedio, y que es ineficaz toda propaganda.

Confesamos que los pesimismos del señor

Costa nos han producido, no ciertamente una gran sorpresa, pero sí una decepción.

Mal estamos, sin duda alguna, y grande es la indiferencia que se revela, no [ya en los Gobiernos, sino en todas las clases sociales, por la enseñanza y por la educación pública; mas, á pesar de eso, es lo cierto que la misma persistencia con que de algunos años á esta parte se habla y se discute de esos problemas, indica un cambio de orientación.

Desgraciadamente, ese cambio es muy lento y débil; pero el mismo hecho de existir da motivo para abrigar confianza en el porvenir, y es un estímulo para que, lejos de resignarnos al mal, y de abandonarnos al desaliento, redoblemos más la lucha.

Nosotros respetamos mucho las opiniones de un hombre tan ilustre como Costa; pero, afortunadamente, no las compartimos con él.

Es preciso sobreponerse al pesimismo y al desaliento. No creemos que estuvo Francia, después de la derrota de Sedán, mejor de lo que está España ahora, y, sin embargo, Francia se sobrepuso á la catástrofe, y ha recuperado su posición, su poderío, su riqueza y su influencia.

Aún cabría discutir si, en mucha parte, de lo que ocurre, no tienen culpa considerable hombres como Costa y otros de su talento y de su orientación, que lejos de ir á trabajar en las Cámaras, se han retirado á lugares donde poco ó nada puede hacerse por cambiar el rumbo de la gobernación del Estado y las aspiraciones de la opinión.

Abandonando el campo no se ha conseguido ni se conseguirá jamás resultado alguno práctico, y en los tiempos modernos los pueblos no marchan empujados por los Gobiernos, sino que son los Gobiernos y la sociedad los que van empujados por los hombres de superior entendimiento y de exacta visión de las cosas, y entre ellos, en

lugar preeminente, hay que poner en España á Costa.

¿Y es declarándolo todo perdido como se remedia el mal?

Repetimos, para terminar, que esa respuesta, aunque no nos extraña, nos ha producido cierta decepción, y para reaccionar con ella hacemos nuevamente protestas de nuestra fe en el trabajo y en la propaganda, y estimulamos á nuestros compañeros á que no se dejen llevar por los pesimismos del ilustre aragonés.

Es preciso trabajar cada día con más empeño en la defensa de la enseñanza, en la propaganda de los buenos principios educativos, en la corrección de tantos males y vicios como existen y en el vencimiento de esa indiferencia de la opinión pública.

Los resultados, por desgracia, no serán tan inmediatos como todos quisiéramos, pero son seguros, en más ó menos plazo, y de todas suertes, es nuestro deber luchar y lo seguiremos cumpliendo.

Junta Central de primera enseñanza.

Ha celebrado esta Junta dos sesiones importantes durante la semana actual, discutiéndose, entre otros asuntos, la organización futura del grado normal. Esperamos, dada la competencia de algunos de los Vocales que forman ese organismo, que al resolver sobre este asunto, se atenderá exclusivamente al bien de la enseñanza, no dejándose llevar por la tacañería, que es frecuente en nuestra administración pública. El problema de la provisión de Escuelas parece que va más despacio. Tenemos por seguro que no se abordará hasta que no se haya resuelto lo del grado normal. Sobre este mismo tema de la provisión de Escuelas nos permitimos llamar la atención de la Junta Central sobre si convendría á la vez, ó antes, lo de la organización de la enseñanza.

Junta para ampliación de estudios.

Han sido concedidas pensiones para ampliar éstos en el ex-

tranjero: á D. Luis Zulueta y Escribano, á D. Francisco Bernis, Catedrático de la Universidad de Salamanca; á D. Leonardo de la Peña, ídem de Sevilla; á D. Isidoro de la Villa, ídem de la de Valladolid; á D. Juan Peset y Aleixandre, á D. Casimiro Población, á D. Francisco Coll, á D. José María Rosell, á D. Luis Máiz y Eleizegui, Auxiliar de la Universidad de Santiago; á doña Juana Ontañón, Maestra superior; á don Antonio Llorens, Maestro normal, á doña Adelina Méndez, Maestra de Bilbao, y á D. Ezequiel Solana, Maestro de las Escuelas de Madrid.

«Corta es la pensión, como corto es también el plazo concedido para hacer este estudio, pero las superiores dotes de inteligencia y laboriosidad que adornan á nuestro buen amigo el señor Solana, compensarán, seguramente, la escasez de los medios que se ponen á su disposición.»

Agradecemos sinceramente al colega las expresivas frases que dedica á nuestro querido compañero D. Ezequiel Solana, y en cuanto á la pensión concedida, hemos de decirle que es la misma exactamente que el Sr. Solana había pedido para el objeto que se propone.

El Ramo, de Huesca, propone que las reformas que se proyectan abracen estos puntos capitales: 1.º Que desaparezcan las anomalías profesionales. 2.º Que se evite el frecuente trasiego de Maestros. 3.º Que se le atienda debidamente. 4.º Que haya verdadera Escuela.

No es poco, como se consiga.

Educación Popular, de Huelva, estudia los artículos que en *Nuevo Mundo* está publicando el Sr. Perojo; encarece su alto sentido práctico y estima que todos los Maestros están en el caso de manifestar su gratitud al Sr. Perojo, mal comprendido en el Congreso, y que tan alto sabe poner el honor debido á los Maestros en los artículos que sobre educación viene publicando.

REVISTA DE LA PRENSA

Educación Popular, de Logroño, que tantas pruebas tiene dadas de competencia y discreción en asunto tan importante como el de provisión de Escuelas, examina detenidamente las tendencias expuestas en la información abierta con este objeto por EL MAGISTERIO ESPAÑOL, pone en evidencia la conformidad de pareceres en los puntos esenciales, aprecia las diferencias, fustiga á los que atienden á sus circunstancias particulares antes que al bien general de la enseñanza, y después de aplaudir la idea de EL MAGISTERIO ESPAÑOL, termina diciendo:

«De señalar una condición como preferente á las otras, el tiempo de servicio debiera predominar sobre todas las demás circunstancias, si bien reconociendo igual consideración á los años de estudio.»

Casi todos los periódicos profesionales van reproduciendo la gacetilla publicada por EL MAGISTERIO ESPAÑOL con el título de «¡Cuidado con los ceses!»

Ello es una prueba de la importancia que para la clase entraña el asunto.

Dice nuestro querido colega *El Magisterio Valenciano*, hablando del viaje que en breve ha de hacer D. Ezequiel Solana al extranjero con objeto de estudiar la organización de las Escuelas primarias:

NUESTRA INFORMACIÓN

Sobre provisión de Escuelas.

Quieren muchos subscritores conocer al detalle el proyecto de Reglamento de provisión de Escuelas que el jueves último publicó *Diario Universal*, y que nosotros hemos elogiado, y aun teniendo que cercenar otras secciones del periódico, accediendo á reiterar los ruegos, le damos cabida en el presente número:

Proyecto de Reglamento de provisión de Escuelas.

De las Escuelas.

Artículo 1.º Son Escuelas públicas las sostenidas con fondos públicos y las que, mantenidas con fondos particulares, se sometan en un todo á las disposiciones oficiales.

Art. 2.º Las Escuelas públicas no tienen cate-

goría. La función docente es la misma en todas ellas. La categoría es del Maestro, que la ganará con arreglo á las prescripciones que se establecen en este Reglamento.

Art. 3.º Las Escuelas públicas son de niños, servidas por Maestros; de niñas y párvulos, á cargo de Maestras, y mixtas, que podrán estar desempeñadas por Maestros ó Maestras, aunque las últimas tendrán derecho referente.

Art. 4.º Se estudiará la mejor manera de agrupar las Escuelas en donde haya más de una, distribuyendo los niños en secciones graduadas. También se extenderá la graduación á los pueblos que tengan una sola Escuela.

De los Maestros.

Art. 5.º Sólo habrá una clase de Maestros, que se les denominará en sus títulos con el nombre de «Maestro de Escuela pública».

Estos Maestros tendrán las siguientes categorías:

Primera, de 3.000 pesetas; segunda, de 2.750; tercera, de 2.000; cuarta, de 1.650; quinta, de 1.375; sexta, de 1.100; séptima, 825; octava, de 750.

Art. 6.º La categoría es de los Maestros, y no de las Escuelas, que se proveerán como se dispone en este Reglamento.

Art. 7.º A las categorías establecidas pertenecerán los Maestros que en la actualidad tengan título administrativo del sueldo correspondiente y los que le obtengan por las reformas que más adelante se determinan. Los Maestros que tengan sueldos intermedios pertenecerán á la categoría inmediata superior, no reconociéndose como sueldos legales otros que los señalados.

Lo referente á casa, retribuciones, gratificación por adultos, aumento gradual á cargo de las provincias, aumentos voluntarios, etc., seguirá provisionalmente sin alteración hasta que se estudie y pueda establecerse una nueva escala de sueldos, englobando en ellos los emolumentos. También se habrá de estudiar una escala de gratificaciones por residencia con arreglo á las condiciones económicas de las poblaciones, que percibirán los Maestros además del sueldo, según las poblaciones donde ejerzan.

Art. 8.º Para que los Maestros de Escuelas incompletas, y de 625 pesetas, puedan obtener título administrativo de la octava categoría, con el sueldo de 750 pesetas, será condición indispensable que posean título de Maestro superior ó normal, ó que tengan aprobados ejercicios de oposición. No siendo así, habrán de obtener el título de Maestro los que sólo tienen certificado de apti-

tud y someterse á los ejercicios que se indicarán. Mientras no llenen estos requisitos, figurarán en el escalafón de la octava categoría, pero sin derecho á aumento de sueldo.

Art. 9.º A los Auxiliares se les dará título administrativo de Maestro de Escuela pública de la categoría correspondiente al sueldo que como tales Auxiliares disfruten, y en todo se les considerará como Maestros de aquella categoría.

Art. 10. Los Auxiliares que no hubiesen ingresado en la carrera por oposición ni las tuviesen aprobadas, no podrán ascender en su escalafón ni de categoría.

Art. 11. Los Auxiliares que hubiesen ingresado por oposición en Escuelas de categoría superior á la de la Auxiliaría que desempeñan, y los que hubiesen ingresado por oposición en el Magisterio, y regentado durante quince ó más años Escuelas públicas de igual categoría que la Auxiliaría que actualmente sirvan, posean el título normal y puedan demostrar su cultura y celo profesional con buenas notas de inspección, primeros premios en Exposiciones pedagógicas por trabajos escolares, cursos de enseñanzas pedagógicas especiales, libros aprobados en concursos públicos, premios en certámenes pedagógicos ó literarios por trabajos que después se hayan dado á la publicidad, publicaciones ó conferencias de carácter didáctico; es decir, con labor intensa y continuada durante varios años, tendrán derecho á solicitar y obtendrán título administrativo de la categoría correspondiente á las Escuelas de las poblaciones en que sirven de Auxiliares. Las hojas de servicios de estos Auxiliares se publicarán en la *Gaceta*.

Art. 12. Los Maestros que hayan disfrutado legalmente mayor sueldo que el que tienen en la actualidad, solicitarán y obtendrán título administrativo de la categoría correspondiente al mayor sueldo legal disfrutado.

Art. 13. Los Maestros que hayan obtenido una Escuela por oposición y la hayan regentado diez ó más años y puedan demostrar, como se exige para los Auxiliares en el art. 11, su cultura y celo profesional, podrán solicitar y obtendrán la categoría inmediata superior. En estos casos, las hojas de servicio se publicarán en la *Gaceta*.

Art. 14. Los Maestros que tuviesen título administrativo de la séptima categoría ó cualquier otra superior y no hubiesen ingresado por oposición, ni tuviesen aprobados los ejercicios en oposiciones en que se hubiesen provisto Escuelas de igual ó superior categoría que la que disfrutaban, serán colocados en los escalafones de las cate-

rias correspondientes á los sueldos consignados en sus títulos administrativos; pero sin derecho al ascenso á no ser por oposición.

Art. 15. Los Maestros y Auxiliares que, en virtud de las varias reformas habidas, ó por el ascenso, hayan obtenido en menos de diez años dos ascensos, serán colocados en los últimos números del escalafón correspondiente.

Art. 16. Los Maestros y Auxiliares que, en virtud de la Real orden de 19 de junio de 1907, se hubiesen visto obligados á trasladarse de población, si el día del traslado llevaban diez ó más años de servicios en la misma y hubiesen demostrado durante ellos su cultura y celo profesional, como se exige en el art. 11, podrán solicitar, y obtendrán título administrativo de la categoría inmediata superior. De la octava á la séptima categoría sólo podrán pasar los que tengan oposiciones aprobadas. En todos estos casos se publicarán en la *Gaceta* las hojas de servicio de los interesados.

Art. 17. Para que lo dispuesto en los artículos precedentes pueda cumplirse, se aumentarán las categorías superiores que sean necesarias, suprimiendo las inferiores que resulten vacantes.

Art. 18. Todos los Maestros en ejercicio presentarán anualmente, por el mes de agosto, una Memoria de los trabajos realizados durante el curso. A esta Memoria podrán acompañar los trabajos escolares que tengan á bien y que mejor puedan dar idea de la marcha de la enseñanza en cada Escuela. Con estos trabajos se organizarán Exposiciones provinciales, que permanecerán abiertas desde septiembre á fin de año. Además, los Maestros, según su categoría, harán los trabajos señalados en el art. 11 del Real decreto de 18 de noviembre de 1907. Para tener derecho al ascenso será condición precisa cumplir estos requisitos.

Art. 19. Terminadas las exposiciones anuales, todos los trabajos expuestos pasarán á ser propiedad de las Escuelas Normales de las respectivas provincias y servirán de orientación práctica á sus alumnos.

Art. 20. Los Maestros de la octava categoría no podrán salir de ella sin oposición. De la séptima á la primera podrá pasarse por ascenso. De la séptima á la quinta y de la cuarta á la segunda los ascensos nunca se retardarán más de cinco años. De la quinta á la cuarta y de la segunda á la primera podrán transcurrir hasta diez.

Art. 21. Para que pueda cumplirse lo preceptado en el artículo anterior, cuando llegue el caso se crearán en cada categoría las plazas que sean necesarias.

Periódico oficial de primera enseñanza.

Art. 22. Se publicará un periódico oficial, con el título de *Boletín Oficial de Primera Enseñanza*, que verá la luz los días 1, 5, 10, 15, 20 y 25 de cada mes, é insertará todas las disposiciones, anuncios, etc., referentes al ramo de que se trata. Se enviará á todas las Escuelas públicas, en las cuales tendrán los Maestros la obligación de coleccionarlo y conservarlo en tomos encuadernados. Se pagará con fondos del material escolar.

De la formación de escalafones.

Art. 23. Provisto cada Maestro del título que le corresponda, con arreglo á lo que se prescribe en los artículos precedentes, se procederá á la formación de los respectivos escalafones.

Art. 24. Las circunstancias de preferencia para la formación de los escalafones de la octava categoría serán las siguientes: 1.^a Mayor sueldo disfrutado en propiedad. 2.^a Mayor categoría del título profesional. 3.^a Más tiempo de servicios en propiedad. 4.^a Oposiciones aprobadas. 5.^a Mejor puesto en el escalafón provisional por méritos. 6.^a Premios obtenidos por trabajos escolares. 7.^a Mejor nota en el título. 8.^a Más sobresalientes en la hoja de estudios. 9.^a No tener suspensos. 10. Otros títulos además del de Maestro. 11. Servicios como Auxiliar gratuito. 12. Servicios interinos. 13. Mayor edad.

Art. 25. Las circunstancias de preferencia para la formación del escalafón de la octava categoría serán: 1.^a Haber ingresado por oposición. 2.^a Mayor sueldo disfrutado en propiedad. 3.^a Años de servicio en propiedad. 4.^a Premios por trabajos escolares. 5.^a Mejor puesto en el escalafón provincial por méritos. 6.^a Categoría del título. 7.^a Mejor nota en el mismo. 8.^a Más sobresalientes en la hoja de estudios. 9.^a No tener suspensos. 10. Otros títulos además del de Maestro. 11. Servicios como Auxiliar gratuito. 12. Servicios interinos. 13. Mayor edad.

Art. 26. En los escalafones de las categorías sexta, quinta, cuarta, tercera, segunda y primera los números impares se darán á la antigüedad y los pares al mérito. Las condiciones de preferencia para ocupar los números impares serán: 1.^a Haber ingresado por oposición en el Magisterio. 2.^a Mayor antigüedad en la categoría. 3.^a Oposición directa á la categoría. 4.^a Mayor antigüedad en propiedad y por oposición en el Magisterio. 5.^a Más tiempo de servicio en la enseñanza oficial. 6.^a Mayor edad.

Los números impares se darán al que reúna en mayor número las notas siguientes: Oposición di-

recta, título normal, premios en Exposiciones universales por trabajos de los alumnos, primeros premios en Exposiciones nacionales por el mismo concepto, premios de honor en las Exposiciones regionales ó provinciales, por lo mismo; las mismas tres notas por trabajos personales, libros premiados en concursos públicos, buenas notas de inspección, figurar en los escalafones provinciales por méritos, premios en certámenes pedagógicos por trabajos que se hayan publicado, haber dirigido ó auxiliado la dirección de colonias escolares, haber desempeñado gratuitamente, por lo menos durante un curso, Escuelas de adultos, haber seguido cursos de pedagogía especial, tener títulos facultativos, haber publicado trabajos pedagógicos de reconocido mérito, haber tomado parte en conferencias pedagógicas y publicado los trabajos, haber estado pensionado en el extranjero y publicado Memorias ó libros referentes á los trabajos realizados, haber aprobado oposiciones, una nota por cada oposición aprobada; haber obtenido plaza en oposiciones, dos notas por cada oposición de esta naturaleza; haber hecho reformas importantes en las Escuelas que dirijan, reconocido así por Juntas locales y provinciales; haber creado ó auxiliado la creación y funcionamiento de instituciones particulares. Para figurar por méritos en los escalafones habrán de reunirse, por lo menos, seis de las indicadas notas. Siempre se dará preferencia al mayor número de ellas. Además, dentro de cada categoría tendrán derecho á ocupar los cuarenta y nueve primeros lugares por méritos los Maestros que le tengan indiscutible, á juicio de todos los de su clase. Por ello cada provincia designará uno de cada categoría.

Al formar los escalafones serán colocados los Maestros en aquellos números, pares ó impares, en que resulten más favorecidos.

Art. 27. Para formar los escalafones se repartirán á todos los Maestros, por las respectivas Juntas provinciales, hojas impresas con todas las circunstancias enumeradas. Todos los Maestros llenarán las hojas correspondientes á la antigüedad y será potestativo llenar ó no las de mérito. Las hojas se autorizarán con la firma del Maestro y se devolverán acompañadas de las hojas de méritos y servicios, de antemano certificadas por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública, teniendo á la vista los documentos originales.

Art. 28. Cada Maestro será responsable de los datos que pongan en las notas, y los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública de las hojas que certifiquen. Toda falsedad, debi-

damente comprobada, costará el destino al Secretario é inhabilitará al Maestro para el ascenso.

Art. 29. Recibidas las hojas en las Juntas provinciales se procederá á formar los escalafones de los Maestros de la provincia, que se enviarán al ministerio después de publicados y hechas las rectificaciones á que hubiera lugar.

Art. 30. Cuando se reuna en el ministerio la documentación de todas las provincias se procederá á la formación de los escalafones generales, que después de publicados provisionalmente y rectificadas las equivocaciones, si las hubiese, se declararán oficiales.

Art. 31. Los escalafones en su totalidad de antigüedad y méritos se harán cada cinco años, por el mismo procedimiento.

De los Maestros adjuntos.

Art. 32. Con los que ya tengan títulos de Maestro ó lo adquieran en lo sucesivo, se organizará un Cuerpo de Maestros adjuntos. Se compondrá este Cuerpo de tantos Maestros cuantos se consideren necesarios para cubrir las vacantes que ocurran en el Magisterio de Escuelas públicas. Los Maestros que con arreglo á lo que se dispone en este Reglamento formen parte del Cuerpo dicho, servirán dos años en las Escuelas públicas que se les señale, con el sueldo anual de 750 pesetas. El objeto de este Cuerpo es que todos los Maestros que entren á formar parte del Magisterio de Escuelas públicas ofrezcan la garantía de una práctica en la enseñanza suficiente y bien orientada.

Art. 33. Por el ministerio se señalará los Maestros adjuntos que debe haber en cada provincia, teniendo en cuenta el número de Escuelas públicas y promedio de vacantes.

Art. 34. En cada provincia se designará un número de Maestros igual al de adjuntos que en ella hayan de practicar y una cuarta parte más como suplentes. Para designar esos Maestros, se procederá de la manera siguiente: el Inspector de Escuelas propondrá una relación de Maestros que comprenda doble número que los adjuntos señalados á la provincia. Esta relación pasará á estudio de una Comisión compuesta del jefe de la Sección de Instrucción pública de la provincia, de los dos Profesores más antiguos de las Normales de Maestros y Maestras en aquella provincia, y del mismo Inspector. Si no hubiese Normal de Maestros, se prescindirá del Profesor respectivo. Esta Comisión estudiará la propuesta de la Inspección, introducirá las reformas que estime justas, y convenientemente razonada, la presentará

la Junta provincial para su resolución definitiva.

Art. 35. La Inspección, la Comisión y la Junta provincial, no han de perder de vista que las Escuelas han de ser para los adjuntos laboratorios de pedagogía práctica y modelos de trabajo y organización, y, por lo tanto, deberán tener en cuenta las condiciones de los Maestros antes que las necesidades de las Escuelas, que lo mismo podrán ser de una insignificante aldea que de una gran capital y tener pocos ó muchos alumnos.

Art. 36. Las designaciones se harán cada dos años, y los Maestros designados podrán serlo en dos ó más bienios.

Art. 37. Las condiciones de preferencia para formar parte del Cuerpo de Maestros adjuntos, serán: 1.ª Categoría del título. 2.ª Oposiciones aprobadas. 3.ª Servicios como sustitutos. 4.ª Servicios como auxiliares gratuitos. 5.ª Servicios interinos. 6.ª Censura de título. 7.ª Servicios en Escuelas privadas. 8.ª Mayor número de sobresalientes en la hoja de estudios. 9.ª No tuvo suspensiones. 10. Otros títulos además del de Maestro. 11. Mayor edad.

Art. 38. Se imprimirán modelos de hojas arregladas á las condiciones enumeradas, que los aspirantes al Cuerpo de Maestros adjuntos llenarán y presentarán á la legalización de los Secretarios de las Juntas provinciales de la provincia donde están domiciliados, acompañando los documentos justificativos originales. En estas hojas constará, además, la naturaleza, edad y domicilio. Las falsedades en estas hojas costarán el destino al Secretario que las certifique é incapacitarán para el Magisterio de las Escuelas públicas, al Maestro que las autorice con su firma.

Art. 39. El 15 de septiembre se anunciará en todas las provincias de España el concurso de Maestros adjuntos, y los aspirantes podrán solicitar hasta el 14 de octubre. Las solicitudes que este día no estén en las respectivas Juntas provinciales, no serán admitidas.

Art. 40. Las solicitudes se extenderán en modelos impresos, concebidos en estos términos:

D..., Maestro de primera enseñanza, que acompaña la hoja que lo acredita debidamente certificada, solicita tomar parte en el concurso de Maestros adjuntos anunciado en esa provincia.

Fecha y firma.

Señor Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de...

Art. 41. En las oficinas de las Secciones de Instrucción pública se registrarán las solicitudes

en el mismo orden en que se reciban, en un libro dispuesto al efecto con las casillas necesarias, y al día siguiente de terminar el plazo, ó sea el 15 de octubre, se hará una lista, colocando á los aspirantes por orden de mérito relativo, que se publicará en el *Boletín Oficial de Primera Enseñanza*, correspondiente al 25 de octubre, y los que se crean postergados podrán reclamar hasta el 15 de noviembre en solicitud dirigida á la Inspección provincial, concebida en estos términos:

D..., Maestro de primera enseñanza, aspirante en esa provincia al Cuerpo de Maestros adjuntos, que ocupa el número... de la lista publicada, cree que debe ocupar el número... por las siguientes razones.....

Fecha y firma.

Señor Inspector de Escuelas de la provincia de...

Art. 42. El Inspector estudiará las reclamaciones que reciba y el día 20 dará cuenta á una Comisión compuesta del Secretario de la Junta provincial, Director del Instituto, Director de la Normal de Maestros, donde la haya, y Directora de la de Maestras. Si no hubiese acuerdo entre los individuos de la Comisión, resolverá la Junta provincial. Las reclamaciones mal hechas motivarán nota desfavorable en el expediente personal del Maestro reclamante, y las bien hechas en la hoja de servicios del Jefe de la Sección de Instrucción pública. El 1 de diciembre se publicarán las listas definitivas, y el 1 de enero siguiente tomarán posesión de sus cargos los Maestros nombrados. Los nombramientos los harán los Presidentes de la Junta provincial. Los decretos mandando dar la posesión corresponderán á los Presidentes de las Juntas locales, y la posesión, á los Maestros.

Art. 43. Los Maestros podrán solicitar en varias provincias; pero con la obligación de elegir una y de renunciar en todas las demás inmediatamente que se publiquen las listas definitivas.

Art. 44. Cumplidos los dos años de práctica, se convocará á los adjuntos en las capitales de las provincias donde hayan ejercido, y ante un tribunal compuesto de un Profesor de la Escuela Normal de Maestros, si la hubiera, y una Profesora de la de Maestras, elegidos por los respectivos Claustros, y un Maestro y una Maestra de Escuela pública sacados á la suerte de entre todos los que en la provincia figuren en los escalafones por méritos, exceptuando los que hayan tenido adjuntos, escribirán en el término de tres horas una memoria referente á las prácticas efectuadas.

El segundo ejercicio consistirá en leer esta memoria ante el Tribunal y contestar a las observaciones que los jueces tengan á bien hacerles referentes á la misma y á todo el trabajo escolar.

Art. 45. El Tribunal aprobará o desaprobará los ejercicios efectuados. Los desaprobados tendrán derecho á seguir otro año de adjuntos sin sueldo y presentarse al final del mismo á practicar nuevos ejercicios. Si también entonces fuesen desaprobados, perderán el derecho á pertenecer al Magisterio de las Escuelas públicas. De los aprobados se formará una lista por orden de mérito, teniendo para ello en cuenta el de los ejercicios realizados, los informes del Maestro director de las prácticas, y el lugar que ocupaban en la lista provincial de adjuntos.

Art. 46. Antes de efectuarse los ejercicios de examen, los Maestros que hayan tenido adjuntos informarán por escrito á la Junta provincial respecto á las condiciones pedagógicas de los mismos y conducta que hayan observado como Maestros. Si los informes fuesen desfavorables, la Inspección provincial habrá de comprobarlos por cuantos medios estén á su alcance, proponiendo á la Junta lo que estime prudente, incluso la incapacitación para el desempeño de Escuelas públicas. En tal caso habrá de formarse expediente, dando audiencia al interesado, y el fallo corresponderá al Rector, con derecho á recurrir en alzada al Ministro.

Art. 47. El cargo de Juez será obligatorio y sólo renunciable en caso de enfermedad. Para tales casos se designarán suplentes al mismo tiempo que se nombren los Jueces y por los mismos procedimientos. Los Jueces que residan en la capital recibirán 50 pesetas como gratificación, y 100 los de fuera.

Art. 48. Los ejercicios serán comunes á Maestros y Maestras; pero una vez aprobados, figurarán en listas distintas.

Art. 49. Los aprobados tendrán derecho á ocupar las vacantes del escalafón de la octava categoría y se encargarán de dirigir las Escuelas que les correspondan.

Art. 50. Los adjuntos deberán estar siempre bajo la dirección pedagógica de un Maestro, y, por tanto, si éste dejase de pertenecer al Magisterio de la provincia, se les agregará al Maestro que siga sin adjunto de los que figuran en la relación formada por la Junta provincial. De manera análoga, si vaca un puesto de adjunto, será sustituido por el último no colocado en la relación formada en la provincia. Estas sustituciones se harán sólo durante el año; al siguiente

caducarán los derechos de los que no hubiesen sido colocados, que podrán solicitar en las nuevas convocatorias.

Provisión de vacantes en los escalafones.

Art. 51. Las vacantes en el escalafón de la octava categoría, las ocuparán los Maestros adjuntos aprobados. En la séptima se ingresará por oposición entre los de la octava. A la sexta y quinta podrán pasar por ascenso los que ya figuren en la séptima y sexta, respectivamente. Las vacantes de la cuarta categoría se proveerán por oposición entre los de la séptima, sexta y quinta por ascenso de los últimos. A la tercera y segunda ascenderán los de la cuarta y tercera. Las vacantes de la primera categoría se darán por oposición entre los de la tercera y segunda y ascenso de los últimos.

Art. 52. Siempre que ocurra una vacante en un escalafón cualquiera, se correrán todos los números, y los que ingresen en él ocuparán los últimos lugares.

Art. 53. Para proveer las vacantes en el escalafón de la octava categoría, los Maestros adjuntos estarán adscritos á las provincias en donde ejercieron; y entrarán en el escalafón por las vacantes que en el mismo ocurran en la provincia según el orden de su colocación en las listas de aprobación. Si en el mismo día vacasen puestos en el escalafón de distintas provincias, el orden de colocación de los que tengan derecho á ocuparlos, será por el número más bajo en las listas, y en lo demás atendiendo al orden de preferencia señalado para ingresar en el Cuerpo.

Art. 54. Las vacantes en el escalafón de la séptima categoría, serán ocupadas por los individuos de la octava que practiquen y aprueben los ejercicios de oposición que se especificarán, y según el orden en que sean colocados en las listas de mérito relativo.

Art. 55. Las vacantes en los escalafones de la sexta y quinta categoría se proveerán por ascenso entre los que ocupen las inmediatas inferiores y distinguiendo los números correspondientes al mérito y á la antigüedad, de manera que en cada vacante de las categorías superiores no habrá más que correr los números inferiores.

Art. 56. Las vacantes en el escalafón de la cuarta categoría correspondientes al mérito, se darán siempre por oposición entre los de las categorías séptima, sexta y quinta, y las correspondientes á la antigüedad, por ascenso entre los de la quinta: una á los números de antigüedad y otra á los de mérito.

Art. 57. Las vacantes en los escalafones de la tercera y segunda categorías, se cubrirán por ascenso con los de la cuarta y tercera, respectivamente, teniendo en cuenta sus dos numeraciones de antigüedad y mérito.

Art. 58. Las vacantes de la primera categoría, si corresponden al mérito, se proveerán por oposición entre los de la segunda y tercera, y si á la antigüedad, ascendiendo á los de la segunda, una vez á los números pares y otra á los de los impares.

Art. 59. Para tener derecho al ascenso en los escalafones y á hacer oposiciones será condición indispensable que los Maestros cumplan anualmente lo que se prescribe en el art. 18. Las Juntas provinciales harán publicar en el periódico oficial nota de los Maestros que no lleven al corriente este servicio.

Interinidades y traslados.

Art. 60. Cuando una Escuela quede vacante, se proveerá en seguida interinamente.

Art. 61. Si la Escuela vacante tuviese adjunto, éste será el interino. Si no lo tuviese, y los hubiese en la misma población, será interino el más antiguo de todos ellos, siempre que lleve más de un año de antigüedad. Si no hubiese ninguno en estas condiciones, será interino el más antiguo de la provincia. Para estas provisiones interinas, bastará un oficio del Presidente de la Junta provincial ordenando á quien corresponda que se haga cargo de la Escuela.

Art. 62. Los adjuntos desempeñarán la interinidad con su sueldo personal, y además disfrutará la casa y emolumentos á que el Maestro de aquella Escuela tuviese derecho.

Art. 63. El adjunto interino seguirá su relación con el Maestro á cuya Escuela estuviese adscrito, recibiendo su inspiración y su influencia pedagógica en todo momento.

Art. 64. Para la provisión de vacantes por traslado se dividirán las Escuelas en tres grupos: Escuelas de poblaciones que tengan más de una; Escuelas de capitales de provincia; Escuelas de los demás pueblos. Al primer grupo tendrán derecho, en primer término, los Maestros de la misma población á las resultas, y á los del segundo y tercer grupo, los Maestros de toda la nación.

Art. 65. Las Escuelas de las capitales de provincia se proveerán por concurso de traslado mientras haya solicitantes; cuando no las solicite nadie, se darán á los Maestros que figuren en la octava categoría y no tengan destino.

Art. 66. Las Escuelas de los pueblos que no

sean capitales de provincia, vacantes por causas que dejen también vacantes en los escalafones, se proveerán por concurso de traslado, y las resultas en los Maestros que hayan ingresado en el escalafón de la octava categoría y no tengan Escuela.

Art. 67. Las circunstancias de preferencia en los concursos de traslado serán: 1.^a Categoría. y 2.^a Número más bajo del escalafón.

Art. 68. En las poblaciones donde haya varias Escuelas, los Maestros que quieran trasladarse á otra distinta de aquella en que están, lo solicitarán, en cualquier tiempo, del Presidente de la Junta local. Los Maestros de cualquier pueblo de la nación que deseen trasladarse, lo manifestarán así en solicitud dirigida también al Presidente de la Junta local de primera enseñanza del pueblo en donde radique la Escuela que les convenga. La oficina correspondiente expedirá un resguardo al solicitante.

Art. 69. Las solicitudes dirán:

D..., Maestro de Escuela pública, con ejercicios en..., provincia de..., núm.... del escalafón de la categoría, desea trasladarse á una Escuela de... en esa localidad.

(Fecha y firma.)

Señor Presidente de la Junta local de primera enseñanza de...

Lo Maestros que desistan de trasladarse lo participarán por oficio á la misma Junta, devolviendo el resguardo.

Art. 70. En las Secretarías de las Juntas locales de primera enseñanza de pueblos en donde haya varias Escuelas se llevarán cuatro registros de traslados de Escuelas públicas, dos de Maestros y dos de Maestras, para traslados de Maestros de la misma localidad y de fuera.

Art. 71. En los registros de traslado en la misma localidad se anotará: nombre del solicitante, Escuela que sirve, Escuela que desea, categoría, número en el escalafón y una casilla por si desiste y otra por si es nombrado. En los registros de traslado de Maestros de otras poblaciones, deberá constar provincia, pueblo, calle y número en donde reside.

Art. 72. Al ocurrir una vacante, se mirarán los registros, y teniendo en cuenta las circunstancias de preferencia, se harán los nombramientos por el Presidente de la Junta local. Estos nombramientos serán sencillos oficios de destino.

Los nombramientos se harán públicos en el periódico oficial del Magisterio, y los que se crean postergados lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Junta provincial y del Maestro nombrado, en un plazo máximo de quince días des-

pués de hecho público el nombramiento. Si el Maestro tomase posesión á pesar de la reclamación, y ésta fuese fundada, se le formará expediente, y si se demostrase que obró de mala fe, será expulsado del Magisterio público; en otro caso, volverá á su Escuela y será nombrado quien tenga derecho.

Art. 73. Toda solicitud de petición de traslados, además del timbre del Estado, llevará uno especial de 5 pesetas para la Caja de derechos pasivos.

Art. 74. Todo Maestro nombrado deberá participar inmediatamente si acepta ó no en oficio dirigido al Presidente de la Junta local. Si el primero nombrado no aceptase, se nombrará al que le siga en derecho. Los que den lugar á que se les nombre y no acepten, pagarán una multa equivalente á quince días de su haber que les será descontada de la nómina del mes siguiente.

Art. 75. A los Maestros que se trasladan por primera vez se les descontará quince días de su haber, y por cada nuevo traslado aumentará el descuento quince días más.

El importe de estos descuentos y de las multas del artículo anterior será para la Caja de derechos pasivos.

De las permutas.

Art. 76. Los Maestros que quieran permutar sus Escuelas podrán hacerlo, sea la que quiera su categoría y pueblo, hasta tres veces.

Art. 77. Las permutas entre Maestros de la misma categoría estarán libres de todo gravamen; pero si los permutantes fuesen de distinta categoría, pagará cada uno un 10 por 100 de su haber mensual por cada categoría de diferencia. Estos descuentos los harán efectivos en la primera paga que cobren en sus nuevas Escuelas y serán para la Caja de derechos pasivos del Magisterio.

De las sustituciones.

Art. 78. Las sustituciones se verificarán como en la actualidad. Los Maestros sustitutos seguirán figurando en el escalafón correspondiente y cobrarán la mitad del sueldo. La otra mitad ingresará en las cajas del Tesoro. Ambas mitades estarán sujetas al descuento fijado para derechos pasivos del Magisterio. Las Escuelas de los Maestros sustituidos se declararán vacantes y serán provistas como corresponda.

De los excedentes.

Art. 79. Los Maestros de Escuela pública tendrán derecho á que se los declare excedentes, siempre que cuenten menos de cincuenta años de edad.

Art. 80. El lugar que ocupase en el escalafón y la Escuela del excedente se declararán vacantes, proveyéndose reglamentariamente.

Art. 81. El excedente podrá pedir su reingreso en el Magisterio público antes de los cincuenta y cinco años de edad, y se le concederá, cuando vacare un lugar en su escalafón que le permita ocupar el mismo número que dejó.

Art. 82. Si cumplierse los sesenta siendo excedente, y llevase más de veinte de servicios, podrá solicitar la jubilación. Para sustituirse, si tuviese los años de servicio reglamentarios, habrá de solicitar antes su inclusión en el escalafón.

De la Caja de derechos pasivos.

Art. 83. En la Caja de derechos pasivos del Magisterio ingresarán, como ahora, los descuentos sobre el material de Escuelas, el de los Maestros, etcétera, y además, por lo dispuesto en este Reglamento, el importe de un sello especial de derechos pasivos de 5 pesetas, que se pondrá en toda solicitud de traslado de Escuela, las multas de los que no acepten el nombramiento de traslado y los descuentos á los que se trasladan ó permuten sus Escuelas.

Art. 84. Las vacantes de los escalafones que hayan de proveerse por oposición, que serán parte de las de la primera y cuarta categoría, y todas las de la séptima y las vacantes de la octava, que corresponderán á los adjuntos aprobados hasta que se provean en propiedad, el sueldo que les corresponda ingresará por mitades en la Caja de derechos pasivos del Magisterio y en el Tesoro, que así se reintegrará del sueldo de los Maestros adjuntos, que serán los que sirvan interinamente las Escuelas vacantes, con un sueldo personal.

Art. 85. A los Maestros que pasen de una categoría á otra por ascenso, se les contará la antigüedad desde el mismo día en que se produjo la vacante que ocasiona el ascenso; pero no cobrarán la diferencia de sueldo hasta pasado un año, durante el cual ingresará íntegro en la Caja de derechos pasivos.

Art. 86. Estos artículos se alterarán en el sentido que aconseje la práctica para que no resulten perjudicados los fondos de la Caja de derechos pasivos del Magisterio.

EQUIS.

Madrid, abril 1908.

EL MAGISTERIO ESPAÑOL se publica todos los miércoles y sábados. Precios de suscripciones: 12 pesetas al año, 6 pesetas semestre.—La correspondencia y libranzas al Director — Reina, núm. 8, Madrid.—Apartado, 131.

Crónica de oposiciones.

Oficiales y Auxiliares de Contabilidad.—Ha terminado la calificación de los aspirantes, siendo aprobados, por el orden que se cita, los señores siguientes:

D. Luis Rodríguez, Ceferino Garcés, Augusto Juan Remón, Enrique Cárdenas, Emilio Melero, Francisco A. Coronas, Alfonso Sánchez, Manuel Rodríguez de Vera, Enrique García Gutiérrez, Mariano García Díaz, Cesáreo Becares, Pedro González, José Agustín Urgoiti, Domingo Ricord, Angel Martínez Vélez, Alberto Rodríguez, Santiago González, Abraham López, Antonio Queimadelos, Joaquín Díaz Cañadas, José Ruiz, Buenaventura Taboada, Alfonso Olivas Navarro, Juan de Dios Olózaga, Mariano Ventosa, Francisco Ferrando, Julio Acha, Celso Sánchez, Fernando Cortés, Florencio Gil, Julio Fernández Palomo, Juan Antonio Alonso, Juan González, Urbano Adolfo Soto, Pedro Gancedo y Miguel Forcada.

Las actuales vacantes son:

Oficiales.—Sevilla y Málaga, con 2.000 pesetas y Cáceres, Huesca y Logroño, con 1.500.

Auxiliares.—Barcelona, con 1.750 pesetas; Córdoba, Murcia y Valladolid, con 1.500, y Almería, Cáceres, Gerona, Guadalajara, Lérida, Salamanca, Santander, Teruel y Segovia, con 1.250.

Escuelas de niñas de 2.000 y más pesetas.—El Tribunal ha hecho la votación definitiva, proponiendo para las seis plazas vacantes á las siguientes opositoras:

Núm. 1, doña Encarnación Tagüeña, que eligió Madrid; 2, Rosario Garrido, Madrid; 3, María García Díez, Barcelona; 4, Natividad Domínguez, Valencia; 5, María Luisa Arribas, Jerez de la Frontera; 6, Consuelo Sola, Alicante.

Por la Superioridad se ha autorizado la siguiente clasificación:

Núm. 1, doña Ana Mayayo; 2, Angela Pérez No-gueras; 3, Eusidia Zalama; 4, Dorotea Lecumberry; 5, Laura Calamita; 6, Aurelia Monyor; 7, Vicenta Landete; 8, María Medina Bugedo; 9, Rosa Otero Manteca; 10, Antonia Liz y Díaz; 11, Asunción Irueste de Diego; 12, Luisa Gómez Fernández; 13, Laura Menéndez Ruiz; 14, Petra Fernández García; 15, Francisca Zúñiga y Zúñiga; 16, Margarita Córcoles; 17, Emilia Acosta y Guera; 18, Margarita Gorriti y Luluaga.

Escuelas de niños de 825 pesetas.—El día 5, á las tres y media, continuarán el ejercicio oral, don Gerardo Obes y López Delgado y D. Lino Pacheco Sanz.

Escuelas de niñas de 825 pesetas.—El 1.º mayo, á las tres, están citadas: doña María del Carmen Pérez, doña María de Jesús Pérez y doña Presentación Porres.

Suplentes: Doña Aurea Emilia Primitivo, doña Isabel Rodríguez y doña Gregoria Sánchez.

Zaragoza.—Han terminado de practicar el segundo ejercicio, los opositores á Escuelas elementales de niños, vacantes en este Distrito, siendo declarados aptos para proseguir los restantes ejercicios, los Maestros siguientes:

D. José María Albar, Tomás Alvira, Esteban Amigó, Nicanor Andrés, Antonio Bendicho, Francisco Benedicto, Maximino Beriaín, Andrés Capdevilla, Faustino Casas, Emilio Gascón, Vicente Cercós, Constancho Cortés, Santiago Díaz, Atilano Díaz, Luis F. Echeate, Agustín Embuena, Nicolás García, Luis Francisco, Ignacio Gallego, José Gaspar, Tomás Jiménez, Frutos González, Martín Gracia, José Griñén, Dalmacio Izquierdo, José A. Juan, José Les, Manuel María Lizárraga, Julián Lorente, Máximo Marín, José Marín, Lorenzo Oviedo, Jorge Pérez, Santiago Picó, Marino Rodríguez, Francisco Sabalia, Manuel Ugedo, Joaquín Vila, Rafael Jiménez.

Sección oficial.

Índice de la GACETA 28 abril.—Real orden disponiendo que la inauguración de la Exposición general de Bellas Artes se verifique el día 30 del actual, á las cuatro de la tarde.

Subsecretaría.—Subasta de las obras de construcción de un edificio destinado á Instituto general y técnico en Palencia.

Universidades de Salamanca y Valencia.—Anuncios referentes á provisión de Escuelas de primera enseñanza.

Universidad de Valladolid.—Concurso para proveer dos plazas de Ayudantes gratuitos vacantes en la Escuela Superior de Santander.

Junta provincial de Instrucción pública de Salamanca.—Sacando á oposición el cargo de Secretario de esta Junta.

Junta provincial de Beneficencia de Vizcaya.—Llamando á los que se crean interesados en las fundaciones benéficas que se expresan.

29 idem.—Real orden dando las gracias á don Pedro Miguel de Artífano por su donativo de obras con destino á Bibliotecas públicas.

Subsecretaría.—Subasta de las obras de reforma

y reparación de cubiertas del Instituto general y técnico de Burgos.

—Nombamiento de Tribunales para juzgar las oposiciones á la Cátedra de Historia de España, vacante en la Universidad de Valencia, y la de Higiene en la de Cádiz, y relación de aspirantes á dichas Cátedras.

Universidad Central.—Anuncios convocando á las opositoras á Escuelas dotadas con más de 825 pesetas y menos de 2.000, y á las dotadas con 825.

Provisión de Cátedras. *Real decreto de 24 de abril, referente á la provisión de Cátedras vacantes de Universidades, Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio.*

Señor: La ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857, estableció, para la provisión de vacantes de Catedráticos numerarios en Universidades y Escuelas Superiores, un turno riguroso, dando dos de aquéllas al concurso y otra á la oposición. Consagraba la ley el principio de oposición, como único modo de ingreso en el Profesorado, y en su sistema de provisión de vacantes le confirmaba como medio de renovación fecunda y directa de los Claustros; concediendo al mismo tiempo campo para las traslaciones y ascensos de los Catedráticos, combinando dicho principio con la forma de concursos, en los cuales no eran admitidos sino aquellos que hubiera entrado en la carrera por aquel primer procedimiento.

Este sistema hubo de acomodarse en sus aplicaciones y desarrollo á la organización del personal docente, sufriendo para ello cambios de reglamentación, que no llegaron por de pronto á trastornar el orden de los turnos establecidos, antes bien, era tomado por base y punto de partida, y hasta fué aplicado con alguna ligera modificación á la provisión de Cátedras de Instituto por el Real decreto de 4 de julio de 1870.

El Real decreto de 26 de julio de 1900 reconoció de nuevo los turnos de la ley, bien que con otra denominación y distinto alcance, por consideraciones de oportunidad y altas miras de prudencia, estableciendo para la provisión de vacantes de Cátedras en la Licenciatura de las Facultades, en los Institutos, en Escuelas Normales y en las de Veterinaria y de Comercio, los tres siguientes: de traslación, entre Catedráticos numerarios de oposición, entre Auxiliares, y de oposición libre, entre Doctores y titulados en las respectivas carreras.

El Real decreto de 14 de febrero de 1902 con-

virtió ya el turno de traslación en período previo de provisión para todas las vacantes que ocurriesen, con excepción de las de Madrid; desierta la traslación, la vacante se anunciaría al turno correspondiente de oposición libre ó entre Doctores, que seguirían alternando rigurosamente por Facultad y Sección en las Universidades, en los Institutos y Escuelas Normales, siempre dentro del mismo establecimiento, y por Escuela en las de Veterinaria y de Comercio.

El de 8 de mayo de 1903, hoy vigente, con la modificación en cuanto á la preferencia de los turnos, establecida por el de 28 de julio de 1905, suprimió aquella excepción para las Cátedras de Madrid, buscando sin duda una total uniformidad en el servicio, para el que no se quisieron entonces diferencias.

El período previo y los turnos responden, sin embargo, á fines y satisfacen necesidades, dignas unas y otras de ser atendidas. La oposición libre asegura la renovación directa de los Claustros con contingentes de refresco, que, infundiéndoles espíritu nuevo, contribuye al florecimiento de los estudios y á la vigorización de las enseñanzas; no de otro modo se nutren los organismos de la naturaleza, y sólo así puede desarrollarse también el docente con todo el vigor apetecido.

La oposición entre Auxiliares viene á ser un concurso, con pruebas concretas de suficiencia, relativamente al tiempo mismo en que la oposición se verifica, otorgándoles con ese medio de ascender en su carrera un eficaz estímulo para persistir en el estudio, con positiva ventaja para ellos, y sin detrimento de la pureza del principio aceptado para el ingreso en el Profesorado.

La traslación, á su vez, da el medio natural de concordar las conveniencias de la enseñanza con la mayor satisfacción interior de los Catedráticos numerarios encargado de prestarla, sin menoscabo de la especialidad de sus conocimientos acreditada por la oposición al ingresar en la carrera.

De los beneficios inherentes á la oposición libre no debe, por tanto, ser privado en justicia ningún establecimiento, cuando todos merecen, en este respecto, igual consideración al Poder público. Y en el sistema vigente ese turno queda amenguado, cuando no suprimido de hecho, para aquellos precisamente en que sería de desear ocurriese lo contrario. Eso acontece con los situados en los centros de población más considerables, porque sus vacantes se proveen siempre en el período de traslación y no hay lugar á que se abra para ellos el palenque de la oposición, mientras ésta viene á quedar reservada á los establecimientos

situados en condiciones menos ventajosas, con el retraimiento consiguiente de los aspirantes de mayores alientos y superiores condiciones.

La juventud verdaderamente estudiosa pide acceso directo á los Claustros todas probadas que sean su aptitud y demás prendas necesarias; y resultando lugares forzosos de entrada, según acaba de expresarse, los que de algún modo no satisfacen sus legítimas aspiraciones; sometida por la fuerza de las cosas á larga peregrinación antes de llegar á los de sus anhelos y entusiasmos, se retraen de estos honrosos certámenes inteligencias merítisimas, de las que bueno fuera no privar al Profesorado, impidiendo en esa forma indirecta el fructuoso, constante y escogido reclutamiento que sus prestigios demandan, á fin de mantener sus gloriosas tradiciones, y responder por entero á la altísima misión social que se confía.

A satisfacer esta necesidad va encaminado principalmente el actual proyecto de decreto, siendo el medio que se ofrece el más adecuado para ello, porque no contradice ningún interés legítimo de los que en la cuestión van implicados, y restablece además el propósito de la ley, al volver á condiciones de turno el que ahora impera como período preparatorio en todas las vacantes, produciendo los males que se dejan apuntados.

Las otras disposiciones del proyecto reproducen en lo esencial el derecho vigente en la materia, recogiendo las lecciones de la experiencia para definir ó aclarar algunos puntos dudosos, y preparar la más rápida provisión de vacantes, mientras llega la ocasión de introducir en la reglamentación de las oposiciones aquellas otras más radicales reformas de que manifiestamente está necesitada.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de abril de 1908.—Señor: A los reales pies de V. M., *Faustino Rodríguez San Pedro*.

REAL DECRETO

A propuesto del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, con acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Cátedras de las Universidades, Institutos generales y técnicos, Escuelas Normales elementales, de Veterinaria y de Comercio que vaquen en lo sucesivo, se proveerán en uno de los tres turnos que siguen:

1.º Oposición libre.

2.º Concurso de traslación entre Catedráticos numerarios.

3.º Oposición entre Auxiliares.

Art. 2.º Las vacantes de Profesores numerarios de las Escuelas Normales Superiores, se proveerán:

1.º Por oposición libre.

2.º Por concurso de traslado.

3.º Por concurso de ascenso.

Art. 3.º Los turnos alternarán rigurosamente por Facultad y Sección en las Universidades, en los Institutos y Escuelas Normales, siempre dentro del mismo establecimiento, y por Escuela en las de Veterinaria y de Comercio.

Art. 4.º Las vacantes que queden sin proveer en el turno que primeramente las corresponda, se anunciarán al siguiente en orden, reputándose consumido su primitivo turno, y continuándose la rotación de los mismos hasta que se cubra las vacantes.

Art. 5.º La traslación se anunciará por el término de veinte días, y podrán concurrir á ella los Catedráticos que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad Cátedra de asignatura igual á la vacante, ó de la misma Sección, si se trata de Escuelas Normales, y habiendo de tener el aspirante el título profesional correspondiente.

Art. 6.º Las traslaciones se otorgarán á los Profesores de establecimientos del mismo grado de enseñanza.

En las Normales tendrán lugar entre establecimientos de la misma categoría, salvo el concurso de ascenso á las Normales Superiores.

Art. 7.º El orden de preferencia para las traslaciones será el que sigue:

1.º Catedráticos de oposición directa á asignatura igual á la de la vacante que la estén desempeñando.

2.º Catedráticos de oposición directa á asignatura igual á la de la vacante que la hayan desempeñado.

3.º Catedráticos de oposición no directa que se hallen desempeñando igual asignatura.

4.º Catedráticos de oposición no directa que la hayan desempeñado.

5.º Catedráticos que, no habiendo ingresado por oposición, desempeñen igual Cátedra que la vacante.

6.º Catedráticos que, no habiendo ingresado por oposición, hayan desempeñado igual Cátedra que la vacante.

Estos dos últimos órdenes se reputarán suprimidos cuando se extinga la clase de Profesores que actualmente están en tales casos.

Los demás merecimientos que aleguen los aspirantes determinarán la preferencia dentro de cada uno de los grupos ó números de la anterior escala.

Art. 8.º La propuesta para el nombramiento comprenderá sólo al aspirante ó aspirantes que reúnan iguales condiciones de las señaladas como de preferencia en el artículo anterior y por el orden que en el mismo se establece. El nombramiento se publicará en la *Gaceta de Madrid*, con los servicios y méritos del nombrado.

Art. 9.º A la oposición entre Auxiliares podrán acudir los Auxiliares numerarios de igual grado de enseñanza á que la vacante corresponda, ya estén en activo servicio ó excedentes.

En este turno serán admitidos también los Catedráticos numerarios de la misma Facultad ó Sección de Instituto y Escuela Normal que lo soliciten.

Art. 10. Para el turno de oposición libre se exigirán las condiciones preceptuadas en el Reglamento de 11 de agosto de 1901 y disposiciones posteriores aplicables.

Las condiciones de admisión para este turno, como para los demás, habrán de reunirse antes de la terminación del plazo de la respectiva convocatoria.

Art. 11. Habrá dos convocatorias de oposiciones durante el año: una en julio, que comprenderá las vacantes ocurridas desde 1.º de enero hasta 30 de junio, que toquen á oposición; y otra en enero, para las acaecidas desde 1.º de julio á 31 de diciembre, que estén en igual caso. Se exceptúan de esta disposición las Cátedras únicas, las cuales podrán anunciarse á oposición en cualquiera época del año.

Anunciadas las vacantes, se pedirán al Consejo de Instrucción pública las propuestas de Tribunales que le corresponda formular, ateniéndose á las vigentes disposiciones.

El plazo improrrogable de presentación de solicitudes será el de dos meses, á contar desde la publicación del anuncio en la *Gaceta*.

Art. 12. Los Catedráticos excedentes por supresión ó reforma serán colocados fuera de turno en las primeras vacantes que haya de Cátedra igual ó análoga á la suya en establecimientos de la misma categoría y de igual grado de enseñanza.

Los que no acepten tales nombramientos, quedarán sin sueldo y en igual situación que los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de septiembre de 1857.

Art. 13. Las Cátedras de nueva creación se proveerán por oposición libre.

Se considerarán como Cátedras de nueva creación las que se refieran á estudios que por primera vez se establezcan en los Centros oficiales.

Art. 14. Las Cátedras del Doctorado que no sean de nueva creación se proveerán alternativamente:

1.º Por oposición libre entre Doctores.

2.º Por concurso entre Catedráticos numerarios de asignaturas análogas de la Facultad y Sección á que corresponda la vacante.

Art. 15. Las Cátedras únicas del período de la Licenciatura que tampoco sean de nueva creación, quedarán sometidas al régimen establecido en el artículo anterior.

Art. 16. Por excepción podrán proveerse las Cátedras de nueva creación y las del Doctorado de las Facultades en personas de elevada reputación científica, aunque no pertenezcan al Profesorado, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 238, 239, 240 y 241 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

El Gobierno publicará en la *Gaceta de Madrid* el nombramiento, con la hoja de méritos y servicios del agraciado y los dictámenes íntegros de las Corporaciones, previamente oídas.

Art. 17. La provisión de Cátedras de Clínica y de Medicina legal de las Facultades de Medicina seguirá ajustándose á lo dispuesto en los artículos 1.º y 34 del Real decreto de 30 de septiembre de 1902, aplicándose, sin embargo, para el turno de traslación lo preceptuado en el art. 5.º de este decreto en lugar de los 3.º y 4.º del de 14 de febrero de 1902, citados por aquel art. 1.º

Art. 18. Las Cátedras de Dibujo y de Gimnástica de los Institutos se regirán por su legislación especial, que queda subsistente, aplicándose, no obstante, en lo posible, dentro de esa condición, lo dispuesto en este decreto.

Art. 19. Podrán concederse permutas entre Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza, y gozando el mismo sueldo, que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad Cátedras de igual asignatura, exceptuándose los de los establecimientos de Madrid, que no podrán permutar con los de provincias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los turnos señalados en los artículos 1.º y 14 de este decreto se determinarán teniendo en cuenta la última Cátedra anunciada, conforme á los Reales decretos de 8 de mayo de 1903 y 28 de julio de 1905.

2.^a Continuarán aplicándose el Real decreto de 26 de octubre de 1906 y Real orden aclaratoria de 27 de marzo de 1907, para supernumerarios y Auxiliares de oposición á que se refieren, como también el de 1.^o de diciembre de 1903, para los antiguos Ayudantes de Escuelas de Comercio. Fuera de estos contados casos, y en las tasadas condiciones de los decretos citados, no se dará curso á las instancias por las que se pretenda concursar Cátedras numerarias.

3.^a A la oposición entre Auxiliares podrán concurrir también los Profesores supernumerarios y aquellos que con anterioridad á este decreto tengan concedido en forma y expresamente este derecho.

DISPOSICIONES GENERALES

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de abril de mil novecientos ocho.—*Alfonso*.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Faustino Rodríguez San Pedro*.

(Gaceta 25 abril.)

Universidad Central.

Tribunal de oposiciones á plazas vacantes en las Escuelas públicas superiores y elementales de niñas de este distrito universitario, dotadas con menos de 2.000 pesetas.

Habiendo acordado el Tribunal nombrado para juzgar estas oposiciones que se presenten á hacer los ejercicios las aspirantes á Escuelas dotadas con 825 pesetas anuales, las opositoras á ellas se servirán concurrir al Paraninfo de la Universidad Central, á las diez de la mañana, el lunes 18 de mayo próximo, con objeto de hacer el primer ejercicio; debiendo tener presente que ocho días antes se les entregará un ejemplar del cuestionario impreso, en el citado Paraninfo, de tres á cinco de la tarde, redactado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de noviembre de 1903.

Las que no tengan presentados todos los documentos que exigen las disposiciones vigentes para tomar parte en las oposiciones, y las que los presentaron sin tener los requisitos legales, deben justificar su capacidad legal ante el Tribunal el día que den comienzo los ejercicios, para que antes de empezar el primero se determine las aspirantes que queden admitidas ó excluidas, según previene la Real orden de 20 de octubre de 1902.

Entendiéndose, en general, que todas las aspirantes que no se presenten el día y hora para que

son citadas, perderán su derecho á tomar parte en las oposiciones.

Madrid 28 de abril de 1908.—El Presidente del Tribunal, *Jaime Fernández Castañeda*.

Tribunal de oposiciones á plazas vacantes en las Escuelas públicas superiores y elementales de niñas de este distrito universitario, dotadas con menos de 2.000 pesetas.

Habiendo acordado el Tribunal nombrado para juzgar estas oposiciones que se presenten á hacer los ejercicios las aspirantes á Escuelas dotadas con más de 825 y menos de 2.000 pesetas anuales, las opositoras á ellas se servirán concurrir al Paraninfo de la Universidad Central, á las diez de la mañana, el martes 19 de mayo próximo, con objeto de hacer el primer ejercicio; debiendo tener presente que ocho días antes se les entregará un ejemplar del cuestionario impreso, en el citado Paraninfo, de tres á cinco de la tarde, redactado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de noviembre de 1903.

Las que no tengan presentados todos los documentos que exigen las disposiciones vigentes para tomar parte en las oposiciones, y las que los presentaron sin tener los requisitos legales, deben justificar su capacidad legal ante el Tribunal el día que den comienzo los ejercicios, para que antes de empezar el primero, se determine las aspirantes que queden admitidas ó excluidas, según previene la Real orden de 20 de octubre de 1902.

Entendiéndose, en general, que todas las aspirantes que no se presenten en el día y hora para que son citadas, perderán su derecho á tomar parte en las oposiciones.

Madrid 28 de abril de 1908.—El Presidente del Tribunal, *Jaime Fernández Castañeda*.

(Gaceta 29 abril.)

VACANTES.

CONCURSO DE ASCENSO

Universidad de Granada.

Rectificación.—Provista por la Superioridad, por orden de 1.^o del actual, la Escuela elemental de niños, vacante en Andújar (Jaén) dotada con 1.375 pesetas, en el Maestro D. Cristóbal Francés Almagro, como comprendido en el art. 58 del Reglamento de 14 de septiembre de 1902, reformado por el de 13 de noviembre de 1903, se excluye dicha plaza del anuncio publicado en la *Gaceta* de 5 del corriente, en el que figuraba con el núm. 11 de orden, para ser provista en el concurso de ascenso correspondiente á este distrito universitario.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Granada 11 de abril de 1908.—El Rector, *Eduardo García Solá*.
(Gaceta 27 abril.)

SECCION DE NOTICIAS

DEL MINISTERIO

Junta Central de primera enseñanza.—En la sesión celebrada en 27 de abril, fué acordado:

1.º Pasar á penencia el expediente instruído por la Directora de la Normal de Granada sobre distribución de asignaturas entre los Profesores de las Normales.—2.º Resolver, de acuerdo con lo informado por la Secretaría, el expediente con motivo de denuncias formuladas contra el Maestro interino de Villar del Ala (Soria), á quien se impone amonestación privada y apercibimiento á la Junta local.—3.º Idem *id.* reclamación de doña Adelaida A. González contra el acuerdo de la Junta provincial de León sobre nombramiento para la Escuela de Valle de Munilla y se nombre á la reclamante.—4.º Pasar á la Comisión especial designada por la Junta para estudio de reformas en las enseñanza una Memoria suscripta por el Maestro D. Vicente Millán, acerca de una nueva organización escolar.

—El día 29 se celebró sesión extraordinaria para discutir el proyecto de reorganización del grado normal.

—Se han dado gracias de Real orden, por méritos en la enseñanza, á D. Evaristo Espinosa, Maestro de Ecija (Sevilla), y á doña Angeles Bohorques, de Ubrique (Cádiz).

—Se ha concedido título administrativo con la categoría de 1.375 y la antigüedad de 1.º de enero último, á D. Luis Castro Escribano, Maestro de la elemental de Montilla.

—Doña Amparo Conde ha sido nombrada Auxiliar provisional de la Normal Superior de Maestras de Guadalajara, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

DE PROVINCIAS

Distrito de Barcelona.

Se hallan vacantes en la provincia de Baleares la Escuela de Villacarlos, y las de niños de Bini-salem y San Juan Bautista de Ibiza.

Distrito de Granada.

En la Secretaría general de esta Universidad se ha recibido el título de Maestro elemental de esta Universidad de D. Angel Matarán Muñoz.

Distrito de Madrid.

Se han remitido á la Superioridad, con favorable informe, los expedientes de los Maestros don

Manuel Montilla y doña María Lucía Rodríguez Jaén, solicitando rehabilitación para volver al ejercicio activo de la enseñanza pública.

Distrito de Santiago.

Ha sido admitida la renuncia de su cargo al Maestro de San Julián (Lugo).

—Se ha dispuesto que la Escuela de Solaveira (Pontevedra), se provea en Maestro.

Distrito de Sevilla.

Ha tomado posesión de una Auxiliaría de Bolullos (Huelva), doña Rafaela Hernández.

Distrito de Valladolid.

Han tomado posesión de la Escuela de Santurde de Reinosa (Santander), doña Ana Rivas; de la de Cervatos, doña Carmen Camus Cuartas, y de la de Ruento, doña Trinidad Fernández.

CRONICA GENERAL

Viernes 24.—El Ministro de Fomento irá el día 1.º de mayo á Zaragoza para inaugurar la Exposición que se ha de celebrar por el Centenario de los Sitios; el Rey visitará también dicha capital, cuando estén terminadas las instalaciones.

Extranjero: Ha fallecido en Londres el jefe del partido liberal inglés Mr. Bannerman, que hasta hace pocos días desempeñó el cargo del primer Ministro.—Los agresores del Presidente de la República de Guatemala fueron cinco alumnos de la Academia Militar, y han sido fusilados.

Sábado 25.—Continúan discutiéndose en el Senado el proyecto contra el terrorismo, y en el Congreso el de Administración local; en esta última Cámara ha sido interpelado el Gobierno por el Conde de Romanones, para que diera preferencia á la discusión de los presupuestos, contestando el Sr. Maura que éstos se discutirán con toda extensión en Noviembre y Diciembre.—Una Comisión de Santander ha estado en esta corte, para ofrecer al Rey los terrenos de la península Magdalena y la cantidad suficiente para construir en ella un palacio de verano.

Extranjero: Con el nombre de guardias-interpretes han empezado á prestar servicio en las calles de París veinte policías, que hablan el español, el alemán y el inglés, y que auxilian en caso necesario á los extranjeros que desconozcan el idioma francés.—En Roma se ha inaugurado el primer Congreso de mujeres italianas, para discutir los medios de mejorar la situación social, económica y moral, y el nivel intelectual de la mujer; á este acto asistieron la Reina, Princesas, el Ministro de Instrucción y mil congresistas.

Imprenta Helénica á cargo de Nicolás Millán.